

REGLAMENTO (CEE) Nº 3948/88 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1988

por el que se fijan, para 1989, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques con pabellón de un Estado miembro, excepto España y Portugal, en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que es conveniente fijar las condiciones especiales que regulen las operaciones de pesca de dichos buques;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, así como a las modalidades específicas establecidas conforme al apartado 4 del artículo 164 del Acta de adhesión,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 164,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer las posibilidades de pesca, así como el correspondiente número de buques comunitarios que puedan faenar en las aguas del Océano Atlántico dependientes de la soberanía o de la jurisdicción de España a las que se aplique lo dispuesto por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM);

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Considerando que dichas posibilidades se determinarán, para las especies sujetas al régimen del total admisible de capturas (TAC) y de cuotas, en función de las posibilidades de pesca asignadas y, para las especies no sujetas al régimen del TAC y de cuotas, teniendo en cuenta la estabilidad relativa de las reservas y la necesidad de garantizar su conservación;

El número de buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, salvo España o Portugal, autorizados a faenar en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España, según se contempla en el artículo 164 del Acta de adhesión, así como las modalidades de acceso, se fijan tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

Considerando que las actividades de pesca especializadas se ejercen dentro de los mismos límites cuantitativos que los fijados para los buques españoles autorizados a ejercer su actividad de pesca dentro de las aguas de los Estados miembros, a excepción de Portugal;

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

(1) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

CEE — ESPAÑA

I. Pesca no especializada

Especies	Zonas CIEM ⁽¹⁾	Artes de pesca autorizados	Número total de buques		Periodo de autorización de la pesca
			Lista de base	Lista periódica	
Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	VIII, IX	Palangre, red de arrastre buques superiores a 100 trb	10 (Francia)	5-2- (Francia)	todo el año
Rape <i>Lophius piscatorius</i> <i>Lophius budegassa</i>	VIII, IX	Red de arrastre			todo el año
Gallo <i>Lepidorhombus whitrigonis</i> <i>Lepidorhombus bosca</i>	VIII, IX	Red de arrastre			todo el año
Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	VIII, IX	Red de arrastre			todo el año
Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	VIII, IX	Red de arrastre			todo el año

⁽¹⁾ Aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de España.

⁽²⁾ Número total de buques estándar por Estado miembro, se entiende por buque estándar aquel cuya potencia al freno sea igual a 700 caballos (HP). Los tipos de conversión para los buques de diferente potencia son los mismos que los que se definen en el apartado 2 del artículo 158 del Acta de adhesión.

II. Pesca especializada

Especies	Zonas CIEM ⁽¹⁾	Artes de pesca autorizados	Número total de buques		Periodo de autorización de la pesca
			Lista de base	Lista periódica	
Todas	VIII, IX	Palangre (palangreros inferiores a 100 trb)	25	10	todo el año
		Cañas (buques inferiores a 50 trb)	—	64	todo el año
Boquerones <i>(Engraulis encrasicolus)</i> como pesca principal	VIII	Red de cerco		40 (Francia)	entre el 1 de marzo y el 30 de junio
Boquerones <i>(Engraulis encrasicolus)</i> para cebo vivo	VIII	Red de cerco		20 (Francia)	entre el 1 de julio y el 31 de octubre
Sardina <i>(Sardina pilchardus)</i>	VIII	Red de cerco (buques inferiores a 100 trb)	71 (Francia)	40 (Francia)	entre el 1 de enero al 28 de febrero y el 1 de julio el 31 de diciembre

⁽¹⁾ Aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de España.

Especies	Cantidad (toneladas)	Zonas CIEM ⁽¹⁾	Número total de buques	Periodo de autorización de la pesca
Atunes	Ilimitada	VIII, IX	Ilimitado	todo el año

⁽¹⁾ Aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de España.